

Artículo 85.

1. Las operaciones de endeudamiento realizadas por la Generalidad, tanto en forma de títulos-valores como en cualquier otro documento o cuenta y cuyo plazo de amortización sea superior a un año, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El importe total del préstamo se destinará exclusivamente a financiar gastos de inversión.

b) La cuantía de las anualidades, incluyendo los intereses y las amortizaciones, no excederá del 25 por 100 de los ingresos corrientes previstos en el Presupuesto anual de la Generalidad.

2. En el caso de que se trate de deuda materializada en títulos-valores, el Consejo, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá acordar su conversión con el fin de conseguir una mejor administración de la misma y siempre que no se altere ninguna de las condiciones esenciales de la emisión, ni se perjudiquen los derechos económicos de los acreedores.

Artículo 86.

La deuda pública cuyo plazo sea igual o inferior a un año se destinará necesariamente a atender déficit transitorios de tesorería, y deberá quedar cancelada en el período de vigencia del presupuesto. La autorización contenida en la Ley del presupuesto se otorgará, excepcionalmente en este caso, al Consejero de Economía y Hacienda.

TÍTULO VI

Responsabilidades

Artículo 87.

1. Los titulares de cargos políticos y los funcionarios al servicio de la Generalidad o de las Entidades autónomas o Empresas públicas que con dolo, culpa o negligencia graves intervengan en acciones u omisiones que ocasionen un perjuicio económico a la Hacienda de la Generalidad se sujetarán a las responsabilidades civiles penales o disciplinarias que procedan de acuerdo con las Leyes. Las responsabilidades penales y las disciplinarias serán compatibles con las civiles.

2. De manera especial quedan sujetos a la obligación de indemnizar a la Hacienda de la Generalidad los Interventores, los Tesoreros y los Ordenadores de pagos, siempre que sean responsables de falsedad o negligencia graves y no hubiesen salvado su responsabilidad mediante impugnación por escrito en que se ponga de relieve la improcedencia o irregularidad del acto, documento o expediente.

3. En los casos en que sean varios los responsables, la responsabilidad será mancomunada, salvo los casos de engaño o fraude, en que será solidaria.

4. Cuando los superiores de los presuntos responsables y los ordenadores de pagos, respectivamente, tengan noticias de un supuesto constitutivo de malversación o perjuicio a la Hacienda de la Generalidad, o si hubiese transcurrido el plazo señalado en el artículo 43, apartado 3, de esta Ley sin haberse justificado los mandamientos de pago a que se refiere, instruirán las oportunas diligencias previas y adoptarán, con el mismo carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda de la Generalidad.

Artículo 88.

Constituye infracción, según determina el artículo anterior:

a) Incurrir en alcance o malversación propia en la administración de los fondos de la Generalidad.

b) Administrar los recursos de la Hacienda de la Comunidad sin sujetarse a las disposiciones que regulen su liquidación, recaudación e ingresos en Tesorería.

c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la presente Ley o en la del presupuesto que le sea aplicable.

d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en el ejercicio de sus funciones.

e) No rendir las cuentas reglamentarias exigidas, rendirlas con notable retraso o presentarlas con graves defectos.

f) No justificar la aplicación de los fondos a que hace referencia el artículo 44 de esta Ley.

Artículo 89.

1. Sin perjuicio de las competencias de la Sindicatura de Cuentas y del Tribunal de Cuentas, la responsabilidad disciplinaria derivada de los actos y omisiones tipificados en el artículo anterior se exigirá mediante el correspondiente expediente administrativo.

2. El acuerdo de incoación de expediente, su resolución y el nombramiento de Juez instructor corresponderá al Consejo cuando se trate de titulares de cargos políticos de la Generalidad, y al Consejero de Economía y Hacienda en los restantes casos. El expediente se tramitará en todo caso con audiencia del interesado.

3. La resolución correspondiente deberá pronunciarse sobre el daño y perjuicio causado a los derechos económicos de la Hacienda de la Generalidad y los responsables tendrán la obligación de indemnizar en la cuantía y plazos que se señalen.

Artículo 90.

1. Los daños y perjuicios derivados de la resolución del expediente al que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derecho económico de la Hacienda de la Generalidad, y en su caso se procederá a su cobro por la vía de apremio.

2. La Hacienda de la Generalidad tiene derecho al interés previsto por el artículo 14 de esta Ley sobre el pago de los daños y perjuicios desde el día en que los mismos se causaron.

3. Cuando a causa de la insolvencia del deudor de la Generalidad la acción se deriva contra los responsables subsidiarios, el cómputo para la devolución de intereses se iniciará en la fecha en que tal responsable fuera finalmente requerido para satisfacer las obligaciones de pago.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto las Cortes Valencianas no promulguen las normas correspondientes y el Consejo de la Generalidad no dicte las disposiciones reglamentarias, seguirán vigentes las normas y disposiciones estatales vigentes en las materias objeto de esta Ley.

Segunda.—En tanto se aprueba la Ley reguladora del Tribunal Económico Administrativo de la Generalidad Valenciana, continuará vigente lo dispuesto en el Decreto 34/1983, de 21 de marzo, por el que se aprueban normas provisionales para la resolución de reclamaciones interpuestas contra liquidaciones de tributos propios de la Generalidad Valenciana.

Tercera.—Se consideran Empresas vinculadas a la Generalidad a efectos de esta Ley, y en tanto el Estatuto para la Empresa pública no disponga lo contrario, las Entidades en las que la Generalidad o sus Entidades autónomas participen directa o indirectamente en más de un 25 por 100 del capital social tengan la posibilidad de designar los órganos de dirección o, tratándose de Empresas que presten servicios públicos, tengan participación superior a un 10 por 100 en su capital social.

Cuarta.—En tanto se produzcan traspasos de servicios desde la Administración Central a la Generalidad Valenciana, las transferencias de fondos correspondientes a los mismos generarán créditos presupuestarios de acuerdo con su naturaleza desde el momento en que entre en vigor el correspondiente acuerdo de transferencia y por las cuantías que contenga.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que correspondan, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 13 de junio de 1984.

Presidente de la Generalidad
JOAN LERMA I BLASCO.

(«Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 171, de 19 de junio de 1984)

EXTREMADURA

16841

DECRETO de 30 de mayo de 1984 por el que se aprueba la constitución de la Mancomunidad de Aguas de la comarca de Llerena, formada por los municipios de Ahillones, Berlanga, Higuera de Llerena, Llerena, Maguilla, Puebla del Maestre, Trasierra, Valencia de las Torres, Valverde de Llerena y Villagarcía de las Torres.

Los Ayuntamientos de Ahillones, Berlanga, Higuera de Llerena, Llerena, Maguilla, Puebla del Maestre, Trasierra, Valencia de las Torres, Valverde de Llerena y Villagarcía de las Torres de la provincia de Badajoz adoptaron acuerdo con «quórum legal», de constituir una Mancomunidad para atender al abastecimiento de aguas potables de sus respectivos vecindarios que se realizarán con cargo a las subvenciones y donaciones que se obtengan, aparte del percibo a las correspondientes tasas municipales.

Los Ayuntamientos interesados en sesión celebrada al efecto y con el «quórum» legal, aprobaron el proyecto de estatutos que ha de regir la citada Mancomunidad, sin que se produjera reclamación de ningún tipo en el período de información pública.

La Excelentísima Diputación Provincial de Badajoz informó favorablemente el expediente con fecha 27 de julio de 1983 por entender que el expediente se encontraba completo y ajustado a derecho.

El Ayuntamiento sustanció el expediente con arreglo a trámites prevenidos en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3048/1977, y los Estatutos formados para su régimen establecen que la capitalidad de la nueva entidad radicará en Llerena, y recogen asimismo cuantas previsiones exija el artículo 15.2 del texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, nece-

sarias para el desenvolvimiento de la Mancomunidad en sus aspectos orgánicos, funcional y económico, no apreciándose en su contenido extralimitación legal alguna, ni razones de interés público que impida su aprobación.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 30 de mayo de 1984, dispone:

Artículo único.—Se aprueba la constitución y Estatutos de la Mancomunidad de Aguas de la comarca de Llerena, integrada por los municipios de Ahillones, Berlanga, Higuera de Llerena, Llerena, Maguilla, Puebla del Masetre, Trasierra, Valencia de las Torres, Valverde de Llerena y Villagarcía de las Torres, todos ellos de la provincia de Badajoz, con sujeción a dichos estatutos para su régimen.

Cáceres, 30 de mayo de 1984.—El Presidente de la Junta de Extremadura, Juan Carlos Rodríguez Ibarra.—El Consejero de la Presidencia, Jesús Medina Ocaña.

COMUNIDAD DE MADRID

16842 LEY de 6 de junio de 1984, de Servicios Sociales.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 11/1984, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 149, de fecha 23 de junio de 1984, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. La vigente Constitución Española, en desarrollo de su artículo 9, 2, establece en el capítulo III de su título I los principios rectores de la política social y económica, y señala una serie de deberes de los poderes públicos que generan en sus destinatarios unos derechos cuya satisfacción ha de ser estímulo y meta del buen hacer político.

II. Uno de éstos deberes, y correlativo derecho, es el denominado de «asistencia social» o «servicios sociales», concepto pluridimensional, aún no bien perfilado, pero que, en todo caso, queda muy alejado del antiguo concepto de la «beneficencia pública», más cercano a la filosofía de un Estado liberal, pero hoy inadmisibles en un Estado social.

III. Los poderes públicos, según la norma constitucional, aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia (artículo 39, 1), la protección integral de los hijos (artículo 39, 2), la promoción de las condiciones favorables para el progreso social y económico (artículo 40, 1), el descanso necesario del trabajo mediante la promoción de centros adecuados (artículo 40, 2), las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural (artículo 48), la realización de una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos sensoriales y psíquicos (artículo 49) y la promoción del bienestar de los ciudadanos durante la tercera edad mediante un sistema de servicios sociales que atenderá sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio (artículo 50).

IV. Existe, como puede apreciarse, una difícil definición del contenido de la «asistencia social» o «servicios sociales», frente a otros campos específicos de actividad administrativa, como son los de cultura, sanidad, seguridad social e incluso justicia. Dificultad que se acrecienta si consideramos la dispersión legislativa e institucional que, a lo largo del devenir histórico, ha jalonado los logros de nuestros estamentos sociales más débiles.

V. El artículo 148, 1, del texto constitucional faculta a las Comunidades Autónomas a asumir plenitud de competencias en materia de asistencia social. Así lo ha hecho nuestra Comunidad en el artículo 26, 18, de su Estatuto.

Dichas competencias exclusivas permiten, mediante la presente Ley, establecer en la Comunidad Autónoma de Madrid los fundamentos de una política global de servicios sociales integradora y de normalización encaminada a prevenir y evitar las causas de marginación y segregación social hoy existentes, y que afectan a sectores cada vez más amplios de nuestra sociedad.

VI. Esto lleva consigo el ejercer sin tardanza, y sin perjuicio de la efectiva transferencia de servicios y dotaciones del Estado en esta materia, una función legislativa que marque las pautas en cuyo desarrollo y ejecución se tienda a alcanzar aquel grado de prestaciones sociales que se considera óptimo en nuestras actuales circunstancias socioeconómicas y realizables a través de una gestión política receptiva y comprometida.

VII. Esta tarea ha de inspirarse en determinados principios que podrían sintetizarse en los siguientes: distinción entre funciones planificadoras propias de la Comunidad con participación de las Entidades Locales y funciones gestoras, descentralizadas y generalmente enmarcadas en los entes locales bajo la coordinación de la Comunidad Autónoma; incentivar y reforzamiento de la participación ciudadana; y la iniciativa social; prevención, integración, globalidad, solidaridad e igualdad.

VIII. Definidas y enumeradas las modalidades de los servicios, entendidos éstos en estricto sentido de prestaciones, tanto de carácter general como especializado, se mantiene como elemental criterio dejar abierta la implantación del oportuno equipamiento, al marco de la planificación y programación, que se elaborará por la Comunidad de Madrid dentro de las directrices de la Ley, en función de las necesidades detectadas y las posibilidades presupuestarias, procurando el logro de la solidaridad e igualdad, sin perjuicio de la territorialización de los recursos de los Entes Locales.

IX. Tanto la Comunidad de Madrid como los Entes Locales contarán con la colaboración de los Consejos de Bienestar Social, cuya composición y funcionamiento aportará, sin duda, valiosos elementos de participación ciudadana.

X. La financiación necesaria para la implantación y prestación de los servicios sociales se prevé, además de las aportaciones del Estado, con ponderados criterios que afectan a los presupuestos de gastos, tanto de la Comunidad de Madrid como de los Municipios existentes dentro de su territorio, y de manera subsidiaria de las percepciones correspondientes a los servicios prestados a los ciudadanos en la forma que reglamentariamente se determine, y con especial consideración de sus posibilidades económicas.

XI. Finalmente, hemos de destacar la salida de los servicios sociales articulados en esta Ley del ámbito de la beneficencia pública.

TITULO PRIMERO

Del sistema público de Servicios Sociales

Artículo 1.º Objeto de la Ley.—La presente Ley tiene por objeto regular como servicio público de la Comunidad de Madrid, mediante un sistema de servicios sociales, el conjunto de prestaciones que tiendan a la prevención, eliminación o tratamiento, en su caso, de las causas que conducen a la marginación.

Art. 2.º Titulares de derechos.—1. Tendrán derecho a los servicios sociales regulados en la presente Ley todos los españoles residentes en el territorio de la Comunidad y los transeúntes no extranjeros que se encuentren en evidente estado de necesidad de asistencia y protección social, siempre que se cumplan los requisitos que el Consejo de Gobierno de la Comunidad determine.

2. Los extranjeros, refugiados y apátridas podrán beneficiarse de los servicios sociales de acuerdo con lo dispuesto en los vigentes Tratados Internacionales, en la Ley reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, y, en su defecto, según la práctica de la justa reciprocidad, o conforme se establezca reglamentariamente para los que se encuentren en reconocido estado de necesidad.

Art. 3.º Principios generales.—Los servicios sociales regulados en la presente Ley deberán estar inspirados en los siguientes principios:

1. Prevención: Orientando los servicios hacia la causa de los problemas, con el fin de eliminar o paliar su influencia.
2. Globalidad: Atendiendo a las necesidades sociales en forma global, no parcializada.
3. Integración: Garantizando, en su caso, el derecho a la diferencia, procurando mantener la permanencia de las personas y grupos en su medio familiar y entorno comunitario.
4. Responsabilidad pública: Mediante la adscripción de recursos financieros, técnicos y humanos que permitan su eficaz prestación.
5. Colaboración de la iniciativa privada sin ánimo de lucro, que será especialmente promovida e impulsada.
6. Planificación y coordinación.
7. Descentralización a través de Municipios y Mancomunidades Municipales y sectorización territorial.
8. Participación de los ciudadanos, tanto a nivel regional o local como en los propios Centros de servicios sociales.
9. Solidaridad e igualdad.

TITULO II

De los Servicios Sociales

CAPITULO PRIMERO

Art. 4.º Modalidades.—1. Los servicios sociales se prestarán conforme a las siguientes modalidades:

- a) Servicios sociales generales.
- b) Servicios sociales especializados.

2. Son servicios sociales generales aquellos que con carácter prioritario tienen por objeto promover y posibilitar el desarrollo del bienestar social de todos los ciudadanos, orientándose, cuando se considere preciso, hacia los servicios especializados.